INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP.3321/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **ORDENA** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **0105000304219**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado.*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

[1]Proyectista: José Mendiola Esquivel.

I. *Solicitud*.

1.1. Presentación de la solicitud. El cinco de agosto,[2] la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información,* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0105000304219**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

> *"…*
> *Por medio del presente solicito a ustedes de la manera más atenta que me proporcionen el status de actualización del plan parcial de desarrollo urbano de Las Lomas de Chapultepec así como cualquier información relacionada con el mismo …" (sic)*

1.2. Respuesta. Después de realizar una revisión a la *Plataforma* y al sistema Electrónico *Infomex* que administra este Órgano Garante, se advierte que el sujeto en fecha cinco de septiembre, en el paso señalado *Documenta la Respuesta de información*, refiere haber entregado la información solicitada por el particular.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, mediante el formato de fecha que al efecto se estableció, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *sujeto obligado*, haciendo valer los agravios que consideró le afectaban de la siguiente manera:

> *"…*
> ***Acto que se Recurre y Puntos Petitorios***
>
> *E motivo de la queja se debe a que ya se esta fuera del plazo que se tiene para dar respuesta, y aun no me han contestado nada.*
> *…" (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de agosto se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión, al cual le fue asignado el número de expediente **RR.IP.3321/2019**.

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3321/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3. Presentación de Alegatos del *Sujeto Obligado*. En fecha diecinueve de septiembre se recibió en la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6470/2019 de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, en el cual expresó sus respectivos alegatos en el presente recurso de revisión.

2.4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **veinte de septiembre**, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3311/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

[3] Dicho acuerdo fue notificado el cinco de septiembre a la *recurrente* y el diez de septiembre al *Sujeto Obligado*, por medio de correo electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **treinta de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **0105000304219**.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que había vencido la fecha para dar respuesta a la solicitud de información.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *Sujeto Obligado* fue notificado conforme a Derecho, se desprende que en fecha diecinueve de septiembre se recibió en la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6470/2019 de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, en el cual expresó sus respectivos alegatos en el expediente al rubro citado.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, toda vez que la inconformidad de la *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud*, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[…]*
> ***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*** (énfasis añadido)
> *[…]*
>
> ***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido)
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
> *III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información"*

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del *sujeto obligado*,** cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, por lo que se advierte que dicho **plazo corrió del seis al dieciséis de agosto**.

III. Caso Concreto

Al respecto, en fecha el **veintisiete de agosto,** a través de la *Plataforma*, se recibió en este *Instituto* un recurso de revisión, donde la parte *recurrente* señaló que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el cinco de agosto a las 10:04:09 horas, **teniéndose por recibida el día cinco del mismo mes.**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **seis al dieciséis de agosto**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Seis de agosto	Siete de agosto	Ocho de agosto	Nueve de agosto	Doce de agosto	Trece de agosto	Catorce de agosto	Quince de agosto	Dieciséis de agosto

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

Asimismo, de la revisión del citado sistema electrónico infomex, se advierte que el sujeto que nos ocupa en fecha tres de septiembre notificó al particular diversas documentales con las cuales pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa, es importante señalar para la fecha en que el *Sujeto Obligado* pretendió emitir respuesta ya había fenecido el término.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***
> *…." (Sic)*

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el *sujeto obligado*** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

> *"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".*
> *…." (Sic)*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaria de la Contraloría General**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20